



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-561/2021

**ACTORA:** **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO**

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente**; y se ordena **reencauzar** la demanda al medio partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**RESULTANDOS**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

## **SUP-JDC-561/2021**

3 **B. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

4 **C. Registro.** La parte actora refiere que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, realizó su registro como aspirante de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 3, en la Ciudad de México.

5 **D. Solicitudes de registro.** El veinticinco y veintiséis de marzo, la coalición “Juntos Hacemos Historia”, así como MORENA, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Asimismo, el veintisiete de marzo siguiente, el referido partido político presentó su solicitud para la inscripción de sus candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales plurinominales.

6 **E. Registro de candidaturas por la autoridad electoral.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios.

7 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, la promovente presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

8 **III. Recepción y turno.** Recibida la documentación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-561/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

- 10 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
- 11 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 12 En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

### **SEGUNDO. Determinación de competencia**

#### **Marco normativo**

- 13 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, para

## SUP-JDC-561/2021

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

- 14 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 15 En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de representación proporcional**, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.
- 16 Por su parte, de acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales



por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los cargos de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

### Caso concreto

17 De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la enjuiciante se inconforma tanto del procedimiento seguido por el partido político MORENA en la designación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como para determinar a las personas que habría de postular por la vía de la representación proporcional, a partir de los planteamientos que a continuación se sintetizan.

- La representación de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral se extralimitó en sus funciones al solicitar el registro de candidaturas ante dicha autoridad, sin que las candidaturas fueran previamente aprobadas por el Consejo Nacional del partido.
- El partido MORENA fue omiso en determinar a través del método estatutario de insaculación, un año antes de la jornada electoral, las candidaturas que serán destinadas para personas externas al instituto político y aquellas que serán asignadas a las y los afiliados.
- El partido no respetó el porcentaje máximo del 50% de postulaciones externas que prevé la normativa interna,

## SUP-JDC-561/2021

pues en las solicitudes de registro se aprecia que dicho porcentaje es más del 65%.

- Existe incertidumbre en cuanto a cuál fue el mecanismo utilizado para la designación de las candidaturas, pues las autoridades partidistas correspondientes jamás hicieron públicos los resultados del procedimiento de selección de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. Así, no obstante que la parte actora se registró para participar por la candidatura a la diputación correspondiente al distrito electoral 3 de la Ciudad de México, hasta el momento, no se le ha comunicado si su perfil fue aprobado o no, y en su caso, las razones que sustentan el rechazo.
- No se llevaron a cabo las encuestas correspondientes para la definición de las candidatas y los candidatos.
- Por lo que hace a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la parte enjuiciante alega que los veinte primeros lugares de cada una de las cinco listas no fueron designados de acuerdo con el método de insaculación que establece la convocatoria respectiva, ni tampoco existió un acuerdo por el que se haya modificado dicho mecanismo. Desde su óptica, la designación por “dedazo”, como se llevó a cabo, es ilegal.
- Consecuentemente, la parte enjuiciante considera que los registros aprobados por el Instituto Nacional Electoral se encuentran viciados.

18 En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la parte promovente combate, destacadamente, actos u omisiones que



atribuye a diversas autoridades partidistas en relación con el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, pues como lo refiere, su pretensión principal es participar como candidata de MORENA en el distrito 3, correspondiente a la Ciudad de México.

19 Al respecto, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es quien resulta competente para resolver sobre dichos aspectos, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en la Ciudad de México respecto de asuntos vinculados con el registro de candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa en dicha entidad.

20 No obstante, no pasa inadvertido que, en su demanda, la parte actora aduce que, conforme a la normativa estatutaria de MORENA, en relación con los ordenamientos legales de la materia, posee interés para exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido y, en esa medida, formula agravio en contra del procedimiento de designación de las personas que integran las listas de las cinco circunscripciones electorales plurinominales.

21 Sobre dicho aspecto, en términos de lo previsto en la legislación electoral, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, por tratarse de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

22 Con base en lo anterior, es dable concluir que la Sala Regional Ciudad de México tiene competencia para resolver sobre unos actos reclamados en la demanda, vinculados con diputaciones por el principio de mayoría relativa; mientras que esta Sala

## SUP-JDC-561/2021

Superior cuenta con facultades para pronunciarse sobre un diverso t3pico, relacionado con diputaciones plurinominales.

23 Bajo este an3lisis, se considera que la demanda deber3a escindirse.

24 En efecto, el art3culo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, prev3 que la o el magistrado instructor podr3 proponer al pleno de la Sala Superior la escisi3n de una demanda si: **1)** se impugna m3s de un acto o, **2)** no sea conveniente resolver los planteamientos de forma conjunta al existir pluralidad de actores o demandados.

25 As3, su prop3sito principal es el de facilitar la resoluci3n de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a trav3s de cursos procesales distintos.

26 Como se apunt3, en el caso no solo se controvierten diversos actos, sino que las elecciones involucradas en los mismos corresponden a 3mbitos competenciales distintos.

27 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que, lo ordinario ser3a escindir la demanda para el efecto de que la Sala Regional Ciudad de M3xico conozca del juicio por lo que hace a la impugnaci3n de actos que ata3en a la elecci3n de diputadas y diputados de mayor3a relativa y se pronuncie de la solicitud de *per saltum* que formula la parte enjuiciante; en tanto que, corresponder3a a esta superioridad resolver por lo que toca al agravio sobre diputaciones plurinominales y, en igual sentido, analizar la petici3n de salto de instancia que en mismo t3rminos se hace valer.

28 Sin embargo, por econom3a procesal, se estima que lo conducente es que el escrito impugnativo, en su integridad, sea



reencauzado a la instancia partidista, puesto que no se agotó el principio de definitividad.

- 29 No pasa inadvertida la jurisprudencia 1/2021<sup>1</sup> de esta Sala Superior, sin embargo, se justifica que esta autoridad determine el reenvió de la impugnación, dado que la materia de la controversia propuesta en la demanda no corresponde únicamente a la Sala Regional; aunado a que para resolver el salto de instancia opera igual razón tanto por lo que hace sus inconformidades que tienen que ver con la elección de diputaciones plurinominales, como las de mayoría relativa, misma que se expone en el apartado siguiente.

### **TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento**

#### **Marco normativo**

- 30 Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**
- 31 En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios establece que un

---

<sup>1</sup> De rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

## SUP-JDC-561/2021

medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

32 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido<sup>2</sup> que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

33 Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

34 En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

35 Bajo ese esquema, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente

---

<sup>2</sup> Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-367/2021, SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.



permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

36 Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>3</sup>.

37 Ahora, por lo que respecta al partido político MORENA, del artículo 49, incisos a), b), f) y g) de su Estatuto se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

## **SUP-JDC-561/2021**

- 38 En ese sentido, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto, la obligación recae en la referida Comisión Nacional, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido.
- 39 Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.
- 40 De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero de tal Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

### **Caso concreto**

- 41 Teniendo en consideración lo antes relatado, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista (selección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales por ambos principios) y existe un órgano de primera instancia encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público la controversia hecha valer por la parte accionante, el medio de impugnación que nos ocupa es **improcedente** al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 42 En su escrito, la parte demandante refiere que se justifica el salto de instancia sobre la base de que, de agotar la cadena impugnativa, y de asistirle la razón, se resolvería el medio de impugnación ya muy avanzada la campaña electoral.
- 43 Se desestima el planteamiento de la parte enjuiciante, dado que se trata de un argumento subjetivo que carece de sustento, pues no existen elementos en autos que hagan suponer que la



instancia partidista indefectiblemente demoraría mucho tiempo en resolver su impugnación, de manera que su posibilidad de hacer campaña se vea seriamente amenazada.

44 Además, los órganos de justicia partidista, al ser entidades que materialmente ejercen como autoridades jurisdiccionales, cuentan con el deber de emitir sus resoluciones con la celeridad o prontitud que la materia del juicio o recurso amerite, y que sea suficiente para salvaguardar los derechos que se encuentran en litigio.

45 Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el solo transcurso del tiempo que tome desahogar la instancia partidista genere un peligro o afectación en la esfera de derechos de la actora, cuya pretensión es participar en la contienda electoral como candidata a diputada federal, pues si bien el registro de las candidaturas a diputaciones ya se agotó, es criterio de esta Sala Superior que la verificación de dichos registros no implican la consumación irremediable de la selección intrapartidista de candidaturas y, por tanto, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible<sup>4</sup>.

46 En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió acudir, en primera instancia, al órgano de justicia partidista.

47 En ese orden de ideas, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de la militancia,

---

<sup>4</sup> Véase el acuerdo dictamen en el expediente SUP-JDC-367/2021 y acumulados. Asimismo, resulta relevante la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

## SUP-JDC-561/2021

actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, la impugnación de quien acude en esta vía puede ser atendida y, en su caso, las violaciones reclamadas pueden ser reparadas en la instancia partidista.

48 Por lo anterior, no se justifica que se deba excepcionar a la parte enjuiciante de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

49 En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno, y para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia partidista, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

50 Hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta resolución, remitiendo las constancias que lo acrediten.

51 Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista competente<sup>5</sup>.

52 Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, dentro del plazo indicado.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.